

Resolución Gerencial General Regional

Nº 162-2025-GRA/GGR

VISTO

La Resolución Gerencial General Regional Nº 631-2024-GRA/GGR de fecha 11 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 631-2024-GRA/GGR (en adelante "la resolución") de fecha 11 de diciembre de 2024, se dispuso en su Artículo 1º APROBAR la APROBAR la constitución del derecho de servidumbre a favor de MINERA PARAISO S.A.C. representando por su Gefente General Sr. Melchor Buenaventura Tenorio Matos para la ejecución del Proyecto Planta de Beneficio "Ampliación III", por el plazo de treinta (30) años, sobre dos terrenos el primero de 25.2798 has (252 797.90 m2) y el segundo de 14.9195 has (149 194.85 m2), ubicados en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, inscritos a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en las Partidas Registrales Nº 12019775 (precisando que respecto de esta partida registral el predio matriz cuenta con un área de 56.7092 has) y 12009672 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº XII – Sede Arequipa, Oficina Registral de Camaná y registrados con Código CUS Nros. 137157 y 56728 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico Nº 053-2024-GRA/OAT y la Memoria Descriptiva Nº 053-2024/GRA-OAT, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto Planta de Beneficio "Ampliación III".



Que, con fecha 10 de enero de 2025 con DOC. 7830883, EXP. 3859986, Minera Paraíso S.A.C. (en adelante "el administrado") formuló Recurso de Reconsideración en contra de "la resolución", respecto a la reformulación del cronograma de pagos requiriendo se establezca el número de cuotas por pagar en función del plazo del proyecto que es de 30 años.

Que, con el Informe Nº 243-2025-GRA-OAT-ELCC de fecha 26 de febrero de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial derivó el expediente que contiene el Recurso de Reconsideración adjuntando el Informe Nº 66-2025-GRA/OAT-ELCC emitido por el Abg. Edgardo Castillo Caballero, en el cual opinó se desestime el recurso impugnativo.

Que, con fecha 24 de marzo de 2025, a través del DOC. 8082722, EXP. 3859986 "el administrado", solicitó el desistimiento de su Recurso de Reconsideración presentado el 10 de enero de 2025.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200º del "TUO de la Ley Nº 27444", el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del "TUO de la Ley Nº 27444", la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento.

Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Desistimiento contenido en el DOC. 8082722, EXP. 3859986 "el administrado" no ha cumplido con señalar expresamente que su

desistimiento es del procedimiento o de la pretensión, por lo que, en aplicación de lo regulado en el numeral 200.4 del artículo 200° del "TUO de la Ley n.° 27444", en el presente caso se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa, asimismo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento.

Que, es por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", que debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por "el administrado" y, por ende, debe declararse concluido el presente procedimiento administrativo.

Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento.

Que, de conformidad con el Informe N° 578-2025-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

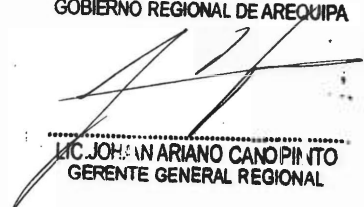
ARTÍCULO 1°.- Aceptar el DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 631-2024-GRA/GGR presentado por el Gerente General de Minera Paraíso S.A.C, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución al Gerente General de Minera Paraíso S.A.C.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los tres (03) días del mes de **abril** del Dos Mil Veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL